



RESOLUCION N° 0828-2025-ANA-TNRCH

Lima, 08 de agosto de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	187-2025
CUT	:	70902-2023
IMPUGNANTE	:	Elmer Celedonio Vásquez Dueñas
MATERIA	:	Permiso de Uso de Agua
SUBMATERIA	:	Aguas de retorno, drenaje o filtraciones
ÓRGANO	:	ALA Barranca
UBICACIÓN	:	Distrito : San Pedro
POLÍTICA	:	Provincia : Ocros
	:	Departamento : Ancash

Sumilla: Para otorgar un permiso de uso de agua se requiere contar con las obras de captación y conducción para el aprovechamiento o la autorización de un operador para el uso de su infraestructura hidráulica.

Marco Normativo: numeral 2 del artículo 60° de la Ley de los Recursos Hídricos y artículo 35° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras”.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas contra la Resolución Administrativa N° 394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 04.10.2024, mediante la cual la Administración Local de Agua Barranca declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13.09.2024, que desestimó su solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas solicita que se emita un nuevo acto administrativo que declare nulas las Resoluciones Administrativas N° 394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B y N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B y se otorgue el permiso de uso de agua indicado en su solicitud.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas sustenta su recurso de apelación, argumentando que las resoluciones cuestionadas contravienen su derecho al debido proceso al no tomar en cuenta la Carta N° 0022-2023/JUSHMF/P-AASG de fecha 26.04.2023 emitida por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza con la finalidad de dejar constancia de la existencia de infraestructura hidráulica para riego del predio denominado "El Olivo" de UC N° 13986, la cual fue presentada como información adicional mediante escrito S/N de fecha 27.04.2024; asimismo, refiere que en su escrito de reconsideración presenta como nuevos medios de prueba imágenes fotográficas de la infraestructura hidráulica que se utiliza para el abastecimiento de agua al referido predio durante épocas de estiaje, así como recibos de pago por el uso de agua emitidos por la junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, con lo cual demuestra la existencia de la infraestructura hidráulica de conducción, sin embargo, en la resolución se señala que dichos documentos no se pueden considerar como nuevos medios de prueba, sin indicar el sustento técnico de su apreciación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 21.04.2023, el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca, un permiso de uso de agua residual de la filtración del Monte Pan de Azúcar, con fines agrarios, para uso en el predio "Olivo" de UC N° 13986 de 17.9063 has de área total, y 13.9063 has bajo riego, ubicado en el distrito San Pedro, provincia de Ocros y región Ancash.

Al pedido adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- i) Registro de escritura judicial de transferencia y posesión.
- ii) Contrato de Compra – Venta de predio rustico.
- iii) Constancia N° 10-2022-PJUSHMF.
- iv) Carta N° 1209-2022-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCC/UT.
- v) Memoria Descriptiva - Formato Anexo 23.
- vi) Pago por concepto de trámite.

4.2. El 27.04.2023, el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas presentó información adicional consistente en la constancia de existencia de obras de infraestructura hidráulica, mediante la cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, señala que el predio de UC N° 13986 registrado a nombre del administrado, se encuentra dentro del Bloque de Riego Julquillas con área total y bajo riego de 13.51 ha, con Certificado nominativo y que cuenta con toma de captación directamente del río Julquillas y en épocas de escasez de agua se apoya con agua de la filtración Pan de Azúcar.

4.3. Mediante la Carta N° 0438-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B recibida el 19.06.2024, la Administración Local de Agua Barranca remite al señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas el Informe Técnico 056-2024-EAVM de fecha 17.05.2024, el cual contiene las observaciones realizadas a su expediente administrativo, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar las siguientes observaciones:

- a) El predio denominado “Olivo” de U.C. N° 13986 por contar con una superficie mayor a 10 ha, se encuentra sujeto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, por lo que el administrado debe presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
 - b) En relación a la fuente de agua, de acuerdo a la Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 23 se contempla captar agua de la fuente denominada “Filtración Monte Pan de Azúcar”, en las coordenadas UTM (WGS 84): 202460 mE - 8834290 mN; sin embargo, en el aplicativo Google Earth se aprecia que dicha captación se ubica en área ribereña del cauce de la quebrada Julquillas y en el CD Pan de Azúcar. Asimismo, en las coordenadas UTM (WGS 84): 202403.83 mE – 8834395.15 mN, se localiza la captación consignada en artículo 2° de la Resolución Directoral N° 723-2015-ANA-AAA.CF, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial en bloque con fines agrarios, a favor de la comisión de Regantes Julquillas.
 - c) La memoria descriptiva de acuerdo con el Formato Anexo N° 23 se observa en el folio 11 del cuadro N° 4 de la demanda de agua para el predio Olivo de 13.91 has, evaluado con cultivos de maíz y palto, se ha considerado un volumen máximo anual de 336,636.00 m3/año, que sería de 24,201 m3/ha/año, el cual se encuentra demasiado elevado para cultivos como maíz y palto.
- 4.4. El 27.06.2024, el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, a fin de subsanar las observaciones a su expediente, adjuntó un replanteo de la Memoria Descriptiva – Formato Anexo N° 23.
- 4.5. En fecha 31.07.2024, la Administración Local de Agua Barranca realizó una verificación técnica de campo en el pueblo Julquillas, del distrito San Pedro y provincia de Ocros y departamento de Ancash, constatando lo siguiente:

“1.- Se localizó la filtración “Monte Pan de Azúcar” ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 202526 m; N: 8834347 m; Z: 215 m, colindante al canal pan de azúcar, rodeado de carrizo, carrizillo y gramalotes.

2.- Se verificó que la filtración “Monte pan de Azúcar” ingresa libremente al canal Pan de Azúcar.

3.- Se verificó un pozo de código IRHS – 35 en el ambiente de la filtración “Monte Pan de Azúcar”.

4.- Se verificó que la infraestructura de conducción para irrigar el predio “Olivo” está incompleto, el administrado indicó el inicio de la tubería de PVC de 4” para conducir desde el canal Pan de Azúcar en la coordenada UTM WGS 84 E: 202445m; N:8834255 m; Z: 213 m hasta la coordenada UTM WGS 84 E: 202345 m; N: 8834271 m; Z:213 m.

5.- No hay infraestructura de conducción para irrigar el predio “Olivo” que cruce el río Julquillas desde la margen izquierda hacia la margen derecha hasta el predio “Olivo”.

6.- La junta de usuarios del sector hidráulico menor Fortaleza opera el canal de Pan de Azúcar, según indica el representante de la junta, las áreas bajo riego del canal Pan de Azúcar son 12.18 ha con 03 usuarios, que también usa la filtración Monte Pan de Azúcar para abastecimiento de recurso hídrico.

7.- No se realizó el aforo de la filtración Monte Pan de Azúcar por presentar las condiciones favorables para realizar dicho trabajo, el área se encontró cubierta de carrizo, carrizillo y gramalote.

8.- Las 10 ha del predio el “Olivo” cuenta con licencia proveniente del río Julquillas con una captación directa a la margen derecha de tipo rústica, pero no alcanza el recurso hídrico para abastecer a los cultivos del predio “Olivo”.

9.- El predio “Olivo” cuenta con cultivos de Maracuyá, granadilla de un año, palta de 02 años y cultivo de maíz, se ubica una coordenada en el centroide del predio E: 201965 m; N: 8834195 m Z: 207m.”.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 074-2024/EAVM de fecha 19.08.2024, la Administración Local de Agua Barranca evaluó la solicitud de permiso de uso de agua presentada por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas; así como, el sustento para subsanar las observaciones formuladas mediante Informe Técnico N° 0438-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, adjunto a la Carta N° 0438-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, luego de lo cual recomendó desestimar la solicitud del administrado, en mérito a que el predio “Olivo” no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, al no haber encontrado en campo las obras de conducción correspondientes, incumpliendo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13.09.2024, notificada en fecha 26.09.2024, la Administración Local de Agua Barranca desestimó la solicitud de permiso de uso de agua presentada por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas.
- 4.8. En fecha 14.10.2024, el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B alegando lo siguiente:
- a) La resolución cuestionada contraviene su derecho al debido proceso, puesto que no se ha valorado la constancia de existencia hidráulica del predio denominado “El Olivo” emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, presentada mediante escrito S/N de fecha 27.04.2024.
 - b) En la actualidad han tenido una reunión con todos los usuarios que hacen uso de la filtración, llegando a la conclusión que beneficia a todos, lo cual demuestra que existe la filtración y la captación respectiva desde hace varios años.
 - c) Según la verificación técnica de campo, el agua de la filtración Monte Pan de Azúcar ingresa libremente al canal Pan de Azúcar, por encontrarse juntos y contiguos, lo cual demuestra que si existe la filtración indicada y además existen obras de captación y conducción para el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la filtración en el predio el “Olivo”.
 - d) En cuanto a la afirmación de que la infraestructura de conducción para irrigar el predio denominado “Olivo” estaría incompleta según lo constatado, aclara que los trabajos de mejoramiento de conducción que se han proyectado para optimizar el traslado del recurso hídrico al predio indicado, estas no corresponden a la infraestructura actual.
 - e) De la afirmación que el predio “Olivo” se encuentra con cultivos, esto demuestra que el predio cuenta con infraestructura de conducción para el abastecimiento de agua de la filtración en épocas de estiaje y no solo para el uso del agua en épocas de avenida.
 - f) Adjunta tomas fotográficas como nuevos medios de prueba, en las cuales se podrá observar que el agua es trasladada mediante mangas plásticas que cruzan el río de la margen izquierda hacia la margen derecha, para conducir el agua proveniente de la filtración hasta el predio “Olivo”.
- 4.9. Mediante la Resolución Administrativa N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B emitida en fecha 04.11.2024 y notificada el 27.01.2025, la Administración Local de Agua Barranca declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B presentado por el señor Elmer

Celedonio Vásquez Dueñas.

- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 18.02.2025, el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, conforme con los fundamentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Mediante la Nota de envío N° 0054-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 18.02.2025, la Administración Local de Agua Barranca elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA², modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones

- 6.1. Las clases de derechos de uso de agua, son las siguientes:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 45°. Clases de derechos de uso de agua

1. *Licencia de uso.*
2. *Permiso de uso.*
3. *Autorización de uso de agua.»*

- 6.2. La legislación en materia hídrica ha regulado el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones de la siguiente manera:

“Ley de Recursos Hídricos”

«Artículo 59°. Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.»

«Artículo 60°. Requisitos del permiso de uso de agua

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.»

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”⁴

«Artículo 35°. Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones⁵

Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.

- 35.1 Entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio de derechos de titulares de licencias de uso de agua.
- 35.2 Faculta a su titular el uso de aguas residuales para fines productivos, lo que incluye procesos de producción y actividades previas.
- 35.3 Para obtener este permiso se presenta el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34, excepto por la declaración de superávit hídrico.
[...].».

- 6.3. El artículo 35° de la citada norma, posee una fórmula remisiva, la cual tiene por finalidad complementar los requisitos exigidos para el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, con aquellos establecidos en el artículo 34° del citado reglamento (que corresponden al permiso de uso de agua por superávit hídrico):

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”

«Artículo 34°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización».

⁴ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

⁵ Artículo modificado por la Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.09.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A613D8D5

- 6.4. Respecto de la condición de contar con las obras autorizadas que fuesen necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico, el artículo 32° del reglamento citado precedentemente, precisa la siguiente disposición especial:

“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”

«Artículo 32°. Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico⁶

Se otorga licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada; asimismo, cuando los pozos exploratorios autorizados pasen a ser de explotación.

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, la ALA solicita opinión al operador sobre la capacidad y operatividad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda petitionada, la cual debe emitirse en un plazo máximo de siete días (07) hábiles. Vencido este plazo y de no recibirse la opinión, se continua con el procedimiento.

Si la opinión del operador contiene observaciones, la ALA debe notificar al administrado, dentro de dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, para que presente su absolución, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.5. El impugnante argumenta que en la resoluciones cuestionadas se vulneró su derecho al debido proceso al no considerarse la Carta N° 0022-2023/JUSHMF/P-AASG de fecha 26.04.2023 emitida por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, que acredita la existencia de infraestructura hidráulica para riego del predio “El Olivo”; además, refiere que en su recurso de reconsideración, presentó imágenes fotográficas de la infraestructura hidráulica que se utiliza para el abastecimiento de agua de dicho predio y recibos de pago por uso de agua, sin embargo, se señaló que dichos documentos no pueden ser considerados como nuevos medios de prueba, sin sustento técnico.
- 6.6. De la revisión del expediente, se advierte que el predio denominado “El Olivo” cuenta con obras de captación de agua directamente del río Julquillas, las cuales han sido autorizadas por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica correspondiente.
- 6.7. Respecto a las filtraciones Monte Pan de Azúcar, se observa que en la Carta N° 22-2023/JUSHMF/P-AASG, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, Existe la Infraestructura de riego, para irrigar la Parcela del Sr. ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS, Denominado “Olivo”, y en épocas de avenida de agua lo realiza a través de una toma rústica y canal directo del Río Julquillas y en épocas de escasez de agua lo realiza a través de las filtraciones Pan de Azúcar, con una toma rústica ubicada en las coordenadas UTM: E=202446, N= 8834265.

⁶ Artículo modificado por la Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.09.2024.

*conducido con tubería HDPE de 4"; ambas infraestructuras cuenta con la capacidad suficiente para conducir las aguas provenientes del río Fortaleza y de las filtraciones Pan de Azúcar; para irrigar dicho predio de 13.51 ha. De área total y Bajo Riego, y pertenecería al comité de usuarios Capilla – Pacayal, de la Comisión de Regantes Julquillas. Se otorga para los fines pertinentes.
(...)”.*

- 6.8. La Administración Local de Agua Barranca sustentó su decisión señalando que no se evidencia que el predio cuente con obras de captación y conducción autorizadas en la filtración Monte Pan de Azúcar. Es decir, la Carta de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, si bien señala que existe una captación en la referida filtración, no ha precisado que tenga competencia sobre la misma para poder autorizar su uso, es más, no se ha precisado si esta captación fue implementada a través de una autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o si está registrada en algún inventario de infraestructura hidráulica.
- 6.9. Entonces se puede concluir que el administrado Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, no cuenta con las obras autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua ni con la opinión técnica favorable del operador hidráulico; de ahí que, no se ha cumplido con este requisito para la obtención del permiso de uso de agua, el cual constituye condición para su obtención.
- 6.10. Por lo tanto, no resulta amparable el argumento impugnatorio, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, porque no tiene las obras autorizadas necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico o con la opinión técnica favorable del operador hidráulico.

En ese sentido, para otorgar un permiso de uso de agua se requiere contar con las obras de aprovechamiento o la autorización de un operador para el uso de su infraestructura hidráulica.

- 6.11. Corresponde indicar que, la desestimación de los documentos aportados en el recurso de reconsideración no vulnera el debido proceso, cuando su contenido no es idóneo ni suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigibles para el otorgamiento de un permiso de uso de agua. Asimismo, la administración no ha incurrido en omisión de valoración probatoria, sino que ha ejercido su función de análisis técnico conforme a las disposiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 60° de la Ley 29338, Ley de los recursos hídricos; y los artículos 32° y 35° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, aprobado por el Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 6.12. En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado se determina que la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B se encuentra conforme a derecho, porque el impugnante no cuenta con las obras de captación y conducción debidamente autorizadas para atender la demanda peticionada, requisito previsto para el procedimiento de permiso de uso de agua.
- 6.13. Conforme con lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas contra la Resolución Administrativa N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, por haberse

emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0892-2025-ANA.TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas contra la Resolución Administrativa N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL